



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3790/23

DOLORES, 20 de abril de 2023

REF.: PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS CONFORME AL ACTUAL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Estimado Matriculado:

Hemos recibido, por gentileza del **Dr. Norberto José Rajoy**, un trabajo de su autoría sobre las bases que viene investigando desde hace tiempo, que desde la vigencia del NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, NO EXISTE MAS LA PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS A LOS CINCO AÑOS.

Todo ello en virtud de un muy reciente fallo de la CSJN, donde reafirma el principio de soberanía legislativa nacional en el tema, y ya comienza a hablar de la prescripción de dos años.

A continuación, se transcribe el trabajo mencionado:

PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS CONFORME AL ACTUAL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

¿Cuándo prescriben los impuestos nacionales, provinciales y municipales, y porque?

1.- Bajo la vigencia del anterior Código Civil se aplicaba el Art. 4027 que establecía un plazo de cinco (5) años para: inc. 3° de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos. Esto dio lugar a mucha literatura jurídica (como sucede generalmente con los temas de derecho). A tal punto que quedo definido que ese era el plazo y se aplicaba no solo en el orden nacional, sino también en el provincial y municipal.

No podía haber sido de otra manera al ser un instituto que caía bajo la órbita del Código Civil, y por ende alcanzado por el Art. 67, inc. 11 de nuestra Constitución Nacional, por aquel entonces.

2.- Pero aquello que otrora estaba resuelto, vuelve a concitar nuestra atención con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

El preterido texto del Art. 4027, inc. 3°, es reeditado en el actual Código como Art. 2562, que conserva ahora como inc. c) en lo sustantivo, lo que fuera el anterior Art. 4027 en su inc. 3°. Pero con una significativa diferencia; en lugar de establecer un plazo de cinco (5) años, ahora se establece un plazo de dos (2) años. Por supuesto tiene la misma entidad y trascendencia del otrora Art. 4027, inc. 3° del Cód. Civil, pues el ahora Art. 75, inc. 12 de la CN, no hace otra cosa que reafirmar el principio antes citado del Art. 67, inc. 11 de nuestra ley fundamental.

3.- Frente a este preliminar escenario en el que nos encontramos, podría afirmarse que ASI COMO EN EL ANTERIOR CODIGO CIVIL EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE IMPUESTOS ERA DE CINCO AÑOS, AHORA (con la misma norma, pero con otro numero) ES DE DOS AÑOS. El artículo se

sanciono en este aspecto, tal como venia en el proyecto. Nos estamos refiriendo a idéntica disposición normativa en dos cuerpos jurídicos distintos (el derogado, y el vigente). Y a dos normas de la CN (la anterior y la reformada), que son idénticamente categóricas en este aspecto.

Pero esto no ha quedado libre de sutilezas, por no decir generosamente “trampa”. Con el Art. 2532 del actual Código Civil y Comercial no sucedió lo mismo

4.- En el anteproyecto originario del actual Código Civil y Comercial (al que tuve la posibilidad de acceder), el Art. 2532 decía: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposición específica, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”.

Y ahora sí, entre la presentación del proyecto y la aprobación definitiva del Código Civil y Comercial se incorpora y agrega al citado Art. 2532 la siguiente frase: “Las legislaciones locales podrán regular esta ultima en cuanto al plazo de tributos”. Esta introducción, o intromisión –a mi juicio- no pudo ser más desafortunada. Pero no nos hemos de desmoralizar, pues no es la única cuestión de la que se puede hablar. Ya podríamos anticipar que este agregado al Art. 2532 del CCC ES CLARAMENTE INCONSTITUCIONAL, pues aunque la CSN, ni ningún juez de la república lo haya dicho expresamente, nos lleva a esa conclusión el novísimo fallo de la CSN al que me referiré al final de este trabajo.

5.- En un tema que parece por demás simple, esta situación vino a abrir la puerta a nuevos debates y planteos judiciales, que en definitiva no benefician a nadie. El Estado por el desgaste jurisdiccional que todo ello entraña; y el contribuyente porque en definitiva es el más débil de la ecuación “relación poder administrador-administrado”. No podemos dejar de tener presentes a los principios generales del derecho (por eso somos abogados). En caso de duda siempre ha de estarse, a interpretar a favor más débil de la relación, en este caso el administrado.

6.- A mi juicio la pretensión introducida “de ultimas” al Art. 2532 del Cód. Civil y Comercial vigente es francamente inconstitucional (Art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), pues ningún instituto privativo, exclusivo del Código Civil y Comercial de la Nación, puede tolerar parches, aditamentos o interpretaciones de cada estado (provincial o municipal) a su gusto y arbitrio. Menos aun, parches mal delegados y autorizados por el único cuerpo de normas que puede legislar sobre el tema. Si así fuera, podríamos por vía de ejemplo absurdo, imaginar a las provincias estableciendo diferentes plazos desde la celebración del matrimonio para poder solicitar el divorcio, o estableciendo el aumento del plazo de vigencia de las hipotecas para los créditos que se otorgaren en el estado provincial, etc. etc. No se necesita mayor esfuerzo para comprender lo inconstitucional de un razonamiento así de disparatado; tal como lo es que cada provincia establezca sus propios plazos de prescripción. Una cuestión básica de manual. Sintetizando, ninguna ley de la Nación, puede delegar en las legislaturas provinciales facultades que le son propias y por lo tanto indelegables.

7.- Reafirmando mi teoría, me permito traer un fallo de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Dep. Judicial Dolores, en autos: “OLIVER, ANTONIO S/ SUCESION AB-INTESTATO”, del 15 de agosto de 2019.

Se presenta allí una controversia con la Caja de Previsión Social para Abogados, que no considera prescripto su derecho a “exigir aportes”, y el órgano jurisdiccional le da la adecuada respuesta: “Ninguna norma fonal aplicable supedita el nacimiento del plazo de prescripción del derecho de la Caja a reclamar los aportes, al efectivo anoticiamiento de la regulación de honorarios a esta última. El derecho a exigir el cobro de los aportes nace -como se dijo- con la regulación de los honorarios, independientemente de si el ente conoce o no la regulación. En su caso, la falta del anoticiamiento previsto en el art. 23 de la ley 6716 y los eventuales perjuicios derivados de esa circunstancia, sólo provocarán la responsabilidad de los funcionarios a cargo de la comunicación, mas no impedirá el comienzo del curso de la prescripción. De lo contrario, la Provincia a través de su legislación local estaría modificando lo regulado por el Código Civil (arts. 3956, 3957 del CC), lo que es contrario a las potestades constitucionalmente asignadas (art. 75 inc. 12 de la C.N.). Y debo agregar, que son las mismas potestades contenidas en la anterior a 1994, Art. 67, inc. 11 de la CN. No quedan pues mayores dudas que la PRESCRIPCION es un instituto de la legislación de fondo, cuyo tratamiento está reservado al CONGRESO DE LA NACION, y nadie más.

En resumen, el Tribunal no hizo otra cosa que recordar lo que se sostiene en este trabajo “los plazos

de prescripción emergen de una ley sustantiva, como el Código Civil y Comercial; y el instituto de la prescripción es tratado por el mismo; no por cada Provincia a su libre arbitrio (Art. 75, inc. 12 de la C.N)”.

Si bien se citan normas del anterior Código Civil, por la antigüedad del caso, el principio jerárquico en la pirámide jurídica, no varía con la aplicación del actual Código Civil y Comercial.

Solo me resta preguntarme (sin hallar respuesta) ¿en qué disposición constitucionalmente válida del CCC de la Nación hay una normativa aplicable a la prescripción de impuestos (nacionales, provinciales y municipales)? La única era el Art. 4027 inc. 3º del anterior CC, y ahora el Art. 2562 inc. 3º del CCC, con la única diferencia que el plazo anterior era de cinco años y ahora es de dos años. Cambio el número de la norma, pero el texto es igual.

Podríamos decir, más claro echarle agua.

8.- Y como no podía ser de otra manera, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION al resolver un caso que venía del Superior Tribunal de Tierra del Fuego en causa de la empresa marítima "Alpha Shipping SA", con fecha 7 de marzo de 2023, estableció que las multas de la AFIP, prescriben a los dos años. Pero si bien esto no es lo importante a los fines de este comentario de actualización, si lo es que el alto Tribunal expreso que: “CSJ 1897/2018/RH1 Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A.e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar .la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común. Sobre el punto, no es ocioso rememorar, tal como se lo expuso en el considerando 2º de la referida causa “Volkswagen”, que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida (en forma indelegable) al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 "Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ejecución fiscal", sentencia del 27 de noviembre de 2014). El remarcado me pertenece.

Si bien este novísimo precedente con que amplio y actualizo mi trabajo, surgió como consecuencia de una multa impositiva, y el consiguiente tratamiento de la prescripción, lo fue en función de normas de fondo de la ley punitiva (no solo civilmente); no es menos cierto que la CSN deja perfectamente claro que la PRESCRIPCION es un instituto reservado a la LEGISLACION NACIONAL (Art. 75 inc. 12 de la CN), y no a la decisión de las legislaturas provinciales o municipales.

Es decir, veo con satisfacción que esta antigua afirmación mía, a través de este trabajo (Septiembre 2017), no era una fantasía literaria, sino un principio plenamente operativo. Que se opone contra la ilimitada voracidad fiscal de los estados locales o municipales; y también prestadoras de servicios que consideran que los impuestos o tasas de servicios son imprescriptibles a lo largo del tiempo.

No es extraño ver en la Provincia de Buenos Aires –por lo menos- que algunos municipios no dan de baja deudas prescriptas, hasta con más de veinte años de antigüedad; y otro tanto sucede con prestadoras de servicios sanitarios, cloacales, etc.

Aun tratando de empatizar con el Estado, es difícil encontrar algún fundamento razonable para ignorar, eludir o pretender modificar el plazo de dos años para la prescripción, cuando se tienen mecanismos interruptivos y perceptivos a disposición. Que el poder administrador los utilice, o deje de hacerlo no es una omisión imputable a los contribuyentes.

Mas aun, hasta podría decirse (con una visión más global y socio-jurídica), que aplicar lo que vengo sosteniendo contribuye a una más amigable y transparente relación, administración-contribuyentes.

En definitiva y concluyendo, mi opinión personal es que en la actualidad, a la luz de la legislación

citada, la posibilidad de reclamar el pago de impuestos nacionales, provinciales, o municipales, PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS.

O en todo caso, como para ampliar el criterio; no cabe duda que la materia PRESCRIPCION, solo puede ser regulada por el PODER LEGISLATIVO DE LA NACION. Y a partir de allí debatiremos simplemente si la prescripción opera a los cinco o a los dos años, como claramente sostengo aquí.

9.- En conclusión y apretada síntesis, me parece que está suficientemente claro a través de este trabajo; a) la legislación en materia de prescripción es resorte exclusivo del CONGRESO DE LA NACION, b) El último párrafo del Art. 2532 del Cód. Civil y Comercial es claramente inconstitucional, aunque aun no hubiera sido expresamente declarado judicialmente; y c) Así como la prescripción de impuestos, tasas y servicios mensualizados se regían por el Art. 4027, inc. 3° del Anterior Cód. Civil (ley 340 de 1871); hoy se rigen por idéntico texto (aunque variando el plazo), contenido en el Art. 2562, inc. c) del actual Cód. Civil y Comercial (Ley 26994 del 1/10/2015).

*Norberto José Rajoy
Abogado To. I – Fo. 209 CAD.
Texto actualizado al 9/3/2023.*